



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 19 de Diciembre de 2024

NÚM. 11

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 83

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tingüindín, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como sus organismos descentralizados y que percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tingüindín, Michoacán;

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 42 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Tingüindín, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tingüindín;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tingüindín; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tingüindín.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025, la cantidad de **\$95,637,071.00 (noventa y cinco millones seiscientos treinta y siete mil setenta y un pesos 00/100 m.n.)** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **\$7,100,202.00 (siete millones cien mil doscientos dos pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	TINGÜINDÍN CRI 2025		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							19,932,002
11	RECURSOS FISCALES							19,932,002
11	1	0	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.
11	1	1	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.
11	1	1	0	1	0	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos
11	1	1	0	2	0	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos
11	1	2	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.
11	1	2	0	1	0	0	0	Impuesto predial.
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas
11	1	3	0	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.
11	1	3	0	3	0	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles
11	1	7	0	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales
11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos
11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			-
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad		-	
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras		-	
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			-
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		-	
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			11,060,202
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,062,000	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	360,000		
11	4	1	0	2	0	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	360,000		
11	4	1	0	3	0	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	246,000		
11	4	1	0	5	0	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	96,000		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		9,998,202	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		9,998,202	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,400,000		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	7,100,202		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	69,600		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	156,000		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	-		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	-		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	30,000		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	242,400		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	-		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	-		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	-		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	-		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		-	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		-	
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	-		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	-		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	-		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	-		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	-		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	-		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	-		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	-		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	-		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		-	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	-		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	-		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	-		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	-		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			-
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		-	
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			322,800
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		322,800	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	64,800		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	240,000		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	-		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	-		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	18,000		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			-

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	9	0	1	0	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			942,000
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.			-
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	-		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	-		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	-		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	-		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	-		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	-		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	-		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	-		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	-		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	-		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	-		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	-		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	-		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	-		
11	6	2	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.			-
11	6	2	0	1	0	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	-		
11	6	2	0	2	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	-		
11	6	2	0	3	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	-		
11	6	2	0	4	0	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	-		
11	6	2	0	5	0	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	-		
11	6	2	0	6	0	0	0	0	0	Utilidades	-		
11	6	2	0	7	0	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	-		
11	6	3	0	0	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.			-
11	6	3	0	1	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	-		
11	6	3	0	2	0	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	-		
11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			942,000
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Traslados de Dominio	840,000		
11	6	9	0	2	0	0	0	0	0	Constancias de No Adeudo	102,000		
14	INGRESOS PROPIOS												-
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			-
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			-
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			-
14	7	1	0	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	-		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			-
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	-		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			-
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	-		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	-		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			-
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	-		
	8	0	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			75,705,069
1	NO ETIQUETADO												41,885,811
15	RECURSOS FEDERALES												41,863,636
15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	Participaciones.			41,863,636
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			41,863,636
15	8	1	0	1	0	1	0	1	0	Fondo General de Participaciones	27,991,144		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	7,620,286		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	2,447,517		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	85,308		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	678,740		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	418,365		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,304,359		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	-		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,175,715		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	106,263		
15	8	1	0	1	2	0		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	35,939		
16	RECURSOS ESTATALES										22,174
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		22,174	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	22,174		
2	ETIQUETADOS										33,819,258
25	RECURSOS FEDERALES										26,188,312
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		26,188,312	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		26,188,312	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,573,574		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,614,738		
26	RECURSOS ESTATALES										7,630,946
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		7,630,946	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,630,946		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		-	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		-	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	-		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	-		
26	RECURSOS ESTATALES										-
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		-	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	-		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	-		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	-		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										-
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		-	
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		-	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	-		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	-		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	-		
1	NO ETIQUETADO										-
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										-
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		-	
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		-	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	-		
TOTAL INGRESOS									95,637,071	95,637,071	95,637,071

RESUMEN			RELACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado				61,817,812
11	Recursos Fiscales			19,932,002	
12	Financiamientos Internos			-	
14	Ingresos Propios			-	
15	Recursos Federales			41,863,636	
16	Recursos Estatales			22,174	
2	Etiquetado				33,819,258
25	Recursos Federales			26,188,312	
26	Recursos Estatales			7,630,946	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas			-	
TOTAL					95,637,071

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	14%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	12%
B) Corridas de toros y jaripeos.	9%
C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	7 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	9 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.20% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.30% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.50% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.40% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	5.00% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.65% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	1.30% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.682% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.341% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En el caso de requerir alguna corrección en cuanto a nombres, medidas o alguna otra situación de cambio en los traslados, se cobrará el equivalente a 3 tres valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 86.00
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 61.30

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

Para efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, por uso de espacio para transporte de personas.	\$ 123.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 130.20
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.60
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de la ciudad, de zonas residenciales y de zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$ 6.20
IV. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por los días que dure el evento en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la amistad, el día de la madre, fiestas patronales, el día de muertos, los días de temporada navideña, y en general, todas las denominadas festividades de temporada en la Cabecera Municipal	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

y comunidades. Se causará, liquidará y pagará por metro cuadrado o fracción, por la temporalidad del evento de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
A) Zona Comercial A.	\$ 929.63
B) Zona Comercial B.	\$ 464.53
C) Zona Comercial C.	\$ 195.29
D) Zona Comercial D.	\$ 147.81
E) Zona Comercial E.	\$ 101.42
F) Zona Comercial F.	\$ 63.14
V. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.50
VI. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 90.00
VII. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 13.80
VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria por motivo de festividades por metro cuadrado o fracción \$ 46.32 en cualquier festividad por día laborado excepto para las fiestas de agosto que se fijará por metro cuadrado o fracción por día laborado la cantidad de.	\$ 105.60
IX. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 9.90

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causará, liquidará y pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 7.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 7.50
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 7.50

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

CONCEPTO	CUOTAMENSUAL
I. Para las personas físicas o morales que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.	\$ 28.00
II. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. Las personas físicas o morales que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad realizará el pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el Derecho o, en su caso, pagarán anual y simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente a través del recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal;	

- III. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen, el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.
- Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal
- IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y los servicios de alcantarillado, por parte del Organismo operador del sistema de agua potable de Tingüindín, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los usos, tarifas, tasas y cuotas bimestrales del periodo correspondiente al mes o bimestre calendario; descritas en esta Ley en su caso, siguientes:

- I. De la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:
- A) Para el cobro de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se entenderá por:
1. **Agua en bloque.** Volumen de agua suministrado a un predio o desarrollo inmobiliario no incorporado a la infraestructura hidráulica del Oosapast.
 2. **Agua potable.** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia.
 3. **Alcantarillado.** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales.
 4. **Campo de aplicación.** Cumplimiento del Reglamento interno y de servicios del organismo operador del sistema de agua potable alcantarillado y saneamiento de Tingüindín (Oosapast) y demás leyes aplicables en materia.
 5. **Condiciones socioeconómicas.** La medida combinada de la preparación laboral de una persona y de su posición económica y social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.
 6. **Contrato.** Documento administrativo expedido por el Oosapast mediante el cual el usuario se sujeta al clausulado que se especifica en el mismo, así como a la Ley, la Ley de ingresos, el Código Fiscal Municipal y demás legislaciones aplicables.
 7. **Cuotas por incorporación por agua potable.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador al Oosapast cuando solicita, la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable del Oosapast o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por el Oosapast.
 8. **Cuotas por incorporación por alcantarillado.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador al Oosapast cuando solicita, la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario del Oosapast o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por el Oosapast.
 9. **Cuotas por uso de obras de cabeza por agua potable.** Es el pago que deberá realizar el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Oosapast, no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable; o en su caso, el usuario que no se encuentre dentro de un fraccionamiento.
 10. **Cuotas por uso de obras de cabeza por alcantarillado.** Es el pago que deberá de realizar el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Oosapast, no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales; o en su caso, el usuario que no se encuentre dentro de un fraccionamiento.

11. **Cuadro de medición.** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por el Oosapast, para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal del Oosapast tengan libre acceso al mismo.
12. **Cuota estimada.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los 12 meses anteriores.
13. **Cuota fija.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada, misma que será transitoria ante la obligatoriedad de tener instalados medidores en la totalidad de usuarios.
14. **Cuota mínima.** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado para cada uso según corresponda.
15. **Cuota de contratación.** Es el importe de los costos administrativos del contrato, para la prestación de los servicios que otorga el Oosapast.
16. **Derivación.** La conexión autorizada por el Oosapast de un nuevo contrato a una toma de agua previamente contratada.
17. **Descarga.** Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal.
18. **Descarga Doméstica.** Es el vertido de agua residual derivada del uso doméstico.
19. **Descarga no Doméstica.** Es el vertido de agua residual a la red de alcantarillado sanitario proveniente de los giros industriales, comerciales y de servicios.
20. **Descarga clandestina.** La conexión no autorizada por el Oosapast a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con el Oosapast.
21. **Estructura tarifaria.** Conjunto de cuotas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo.
22. **Dictamen técnico de factibilidad.** Documento técnico vinculante y obligatorio que emite el Organismo Operador del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tingüindín a las personas propietarias o autoridades competentes; donde se establecen sus puntos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial tendrán una vigencia de un año, a partir de su fecha de emisión.
23. **Factibilidad.** Acuerdo administrativo que emite el director del Oosapast, en el cual se establece la viabilidad para otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y montos correspondientes conforme a las cuotas y tarifas.
24. **Infraestructura hidráulica y sanitaria.** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es extraer, potabilizar, conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento de las aguas residuales para su disposición final.
25. **Gasto Medio Diario.** Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de una población en un día de consumo promedio.
26. **Lectura.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos.
27. **Lote baldío.** Fracción de terreno no edificado, y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella, que, por sus características de ubicación, está confinado o colindante con áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o parte de la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo.
28. **M² o m².** Metros cuadrados.
29. **M³ o m³.** Metros cúbicos.
30. **Medidor.** Aparato que se instala a la vista en el cuadro de medición de la toma domiciliaria del usuario cuyo

propósito es medir el volumen de agua entregada.

31. **Ley.** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
32. **Obras de cabeza.** Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, tanques de regulación y almacenamiento, subcolectores, colectores, emisor y plantas de tratamiento de aguas residuales.
33. **OOSAPAST.** El Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tingüindín debidamente constituido por el H. Ayuntamiento de Tingüindín para la prestación de los servicios en su respectiva demarcación.
34. **Rango de consumo.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y, en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico.
35. **Toma.** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por el Oosapast.
36. **Toma clandestina.** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con el Oosapast.
37. **Usuario.** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorgue el Oosapast.

- B) La contraprestación o pago de los servicios de agua potable y alcantarillado se causan por bimestre, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones cuando sea del 0. 50 se reducirán a la unidad inmediata menor, en tanto que cuando sea de 0. 51 se aumentará a la unidad inmediata mayor.

Cuando el consumo de metros cúbicos; exceda el consumo mínimo señalado en las tarifas contenidas en esta ley, según el uso que se le dé al predio y al agua entregada, la contraprestación por el servicio de agua potable se calculará multiplicando el total del volumen de agua consumido, expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto El Oosapast instala el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas. El Oosapast, llevará a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. Los usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y coadyuvar para su conservación.

Las liquidaciones de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustará a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

- C) En concordancia al artículo No.69 de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Michoacán de Ocampo, el servicio que disfruten los usuarios en la demarcación territorial será medido.

- D) Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

1. **Doméstico.** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional exclusivamente.
2. **Comercial.** Se refiere a la prestación de uno o varios servicios por cuota fija y/o servicio medido en la que el bien inmueble sea utilizado para el ejercicio de cualquier giro comercial a que se refiera el presente artículo, se considerarán catalogados además en estos servicios, aquellos usuarios de servicio doméstico o profesional que arrojen por cualquier forma, desechos grasos o cualquier otro remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables en el drenaje, así como cualquier giro que se dedique a la preparación de alimentos in situ para su inmediata o mediata ingesta.
3. **Industrial.** se refiere a la prestación del servicio por cuota fija en la que el bien inmueble sea utilizado como establecimiento y/o negocio de manufactura o cualquier actividad lucrativa que utilicen los servicios del agua como insumo o materia prima, o arrojen desechos grasos, tóxicos, combustibles o cualquier otro remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables y en general aquellos donde se fabrique cualquier producto que requiera del agua para su confección.

4. **Oficial.** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales.
 5. **Mixto.** Es aquel donde en un predio o inmueble haya una sola vivienda y un solo establecimiento comercial que se abastezcan de la misma toma. que sirva de sustento familiar y que no utilice el agua como insumo o materia prima para su funcionamiento y que no llegue a comerciar productos que representen el depósito de materiales grasos o demás contaminantes distintos a los humanos.
- E) Las cuotas por el servicio de agua potable, se calculan con base en los usos, tarifas y cuotas que aquí se establecen. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por las cuotas de los servicios de alcantarillado de acuerdo a las cuotas establecidas para el uso correspondiente.

Respecto de los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales que sean incorporados a la infraestructura hidráulica del Oosapast, durante el periodo de vigencia de esta Ley, se asignará temporalmente por el Oosapast, el tipo de tarifa doméstica, de conformidad con la zonificación comercial en que se ubique el predio, la cual estará vigente hasta concluir este ejercicio fiscal.

1. **Cuota fija.** Los usuarios que tengan su contratado bajo esta modalidad pagarán la cuota fija siguiente:

TARIFAS FIJAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

T. DE SERVICIO	CTA. CORRIENTE	20% ALCANT.	I.V.A. 16%	BIMESTRAL	ANUAL
DOMESTICO	\$257.36	\$51.47	-	\$308.83	\$1,853.00
COMERCIAL					
1RA	\$299.34	\$59.87	\$57.47	\$416.68	\$2,500.05
2DA	\$316.81	\$63.36	\$60.83	\$441.00	\$2,646.00
3RA	\$403.93	\$80.79	\$77.56	\$562.28	\$3,373.65
4TA	\$503.00	\$100.60	\$96.58	\$700.18	\$4,201.05
MIXTA	\$307.23	\$61.45	\$58.99	\$427.67	\$2,566.00
INDUSTRIAL					
1RA	\$364.33	\$72.87	\$69.95	\$507.15	\$3,042.90
2DA	\$384.20	\$76.84	\$73.77	\$534.80	\$3,208.80
3RA	\$491.06	\$98.21	\$94.28	\$683.55	\$4,101.30
4TA	\$609.86	\$121.97	\$117.09	\$848.93	\$5,093.55
5TA	\$1,358.39	\$271.68	\$260.81	\$1,890.88	\$11,345.25
6TA	\$2,043.43	\$408.69	\$392.34	\$2,844.45	\$17,066.70
OFICIAL	\$502.99	\$100.60	\$96.57	\$700.17	\$4,201.00

MIXTA

CUANDO EN UN PREDIO O INMUEBLE HAYA UNA SOLA VIVIENDA Y UN SOLO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL QUE SE ABASTESCAN DE LA MISMA TOMA. QUE SIRVA DE SUSTENTO FAMILIAR Y QUE NO UTILICE EL AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE NO LLEGUE A COMERCIAR PRODUCTOS QUE REPRESENTEN EL DEPOSITO DE MATERIALES GRASOS O DEMAS CONTAMINANTES DISTINTOS A LOS HUMANOS.

COMERCIALES

1RA CATEGORIA.- ABARROTES, OFICINAS, PAPELERIAS, CONSULTORIOS MEDICOS, FARMACIAS, FERRETERIAS, LAS DEMAS QUE SEAN COMERCIALES Y QUE NO ESTEN CONSIDERADAS EN OTRAS CATEGORIAS.

2DA CATEGORIA.- CARNICERIAS, BILLARES, BANCOS, CENADURIAS, BODEGAS, ESTETICAS, GIMNASIOS

3RA CATEGORIA.- BARES Y CANTINAS, SERVI-FIESTAS, RESTAURANTS, BAÑOS PUBLICOS.

4TA CATEGORIA.- CENTROS DEPORTIVOS, TOMAS PUBLICAS, CASA DE HUESPEDES, HOTELES, POSADAS, SALONES DE FIESTAS, GASOLINERAS, ESCUELAS DE NATACION Y TODAS AQUELLAS QUE POR SU ALTO CONSUMO NO ESTEN EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES.

INDUSTRIALES

1RA CATEGORIA.- PANADERIAS QUE HACEN PAN HASTA 2 DIAS POR SEMANA, ASERRADEROS, Y LAS DEMAS QUE SEAN INDUSTRIALES Y QUE NO ESTEN CONSIDERADAS EN OTRAS CATEGORIAS

2DA CATEGORIA.- PANADERIAS QUE HACEN PAN HASTA 4 DIAS POR SEMANA

3RA CATEGORIA.- PANADERIAS QUE HACEN PAN DE 5 DIAS EN ADELANTE POR SEMANA, TORTILLERIAS, PALETERIAS.

4TA CATEGORIA.- EMPACADORAS, LAVANDERIAS

5TA CATEGORIA.- LAVADOS Y ENGRASADOS, ACEITERAS, DISPENSADORES DE AGUA.

6TA CATEGORIA .- PURIFICADORAS DE AGUA, PAPELERAS, REFRESQUERAS, Y TODAS AQUELLAS QUE POR ALTO CONSUMO DE AGUA EN SUS PROCESOS CALIFIQUEN EN ESTA CATEGORIA

OFICIAL

EL QUE SE PRESTA A LOS INMUEBLES DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES SEGÚN SU CLASIFICACIÓN DE FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

Cuando a solicitud del usuario, se requiera la instalación y contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado en un predio incorporado a la infraestructura hidráulica del Oosapast, y este sea para un Lote Baldío bajo la modalidad de cuota fija, se pagará la cuota correspondiente a tarifa comercial en 1era categoría, y si fuese bajo la modalidad de servicio medido se considerará además la zonificación comercial en que se ubique el predio.

2. **Tarifa medida.** Los usuarios que tengan su contrato bajo esta modalidad pagarán la cuota siguiente:

Costo de medidor. Siendo obligación y responsabilidad del usuario el sufragar el costo y las obras necesarias para asegurar la instalación de los aparatos que determine el Oosapast; el costo del medidor, válvula de expulsión de aire e instalación será de \$1,530.00 por toma de media pulgada. La lectura del medidor se expresará en metros cúbicos en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.

Clasificación de zonas. Para el cobro de los servicios, el Oosapast clasificará los servicios en las siguientes zonas:

- a) **Zona 1.-** se entenderán los predios ubicados en la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal y que comprende la colonia san pedro demarcada por las vialidades al norte Melchor Ocampo y al poniente con el boulevard Francisco J. Mujica; colonia San Miguel, delimitada al norte con la calle Melchor Ocampo, y al oriente con la calle Ignacio Zaragoza, la colonia la Purísima, delimitada al oriente con la calle Ignacio Zaragoza, al poniente con el boulevard Francisco J. Mujica; y al sur con la calle Vicente Guerrero;
- b) **Zona 2.-** se entenderán los predios ubicados en zona alta de la colonia San Miguel y colonia la Purísima, hacia el oriente de la cabecera municipal partiendo de la calle Ignacio Zaragoza, colonia la quinta, colonia lomas de san miguel, el sur de la colonia la purísima a partir de la calle guerrero y hasta las calles niños héroes y calle 5 de febrero, fraccionamiento Infonavit valle real y colonia de los maestros; y,
- c) **Zona 3.-** Se entenderán los predios ubicados en la zona norte de las colonias san pedro y san miguel partiendo de la calle Melchor Ocampo hasta la carretera salida a tzirio, fraccionamiento los guayabos, colonia rio del muerto y colonia san francisco, la colonia la ermita, colonia la Asunción y colonia san pablo.

Las zonas se refieren a la clasificación que hace el Oosapast de las colonias y fraccionamientos del Municipio, de acuerdo al tipo de vivienda, demanda de agua, a la disponibilidad de los servicios, costo de la prestación de los servicios y obras o inversiones realizadas en el ejercicio fiscal anterior y/o proyectadas hasta en el 2025.

TARIFAS MEDIDAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025								
CLASIFICACIÓN	ZONIFICACIÓN	MÍNIMO BIMESTRAL HASTA 30 M3	RANGO DE CONSUMO	TARIFA POR M3	CONCEPTOS			
					AGUA 80%	ALC 20%	IVA 16%	
Doméstico servicio medido	ZONA 1							
	cuota mínima	\$262.60	Hasta 30 M3	-	\$218.83	\$43.77	-	
	RANGOS DE CONSUMO			De 31 y hasta 40m3	\$8.50	\$7.08	\$1.42	-
				De 41 y hasta 50m3	\$9.30	\$7.75	\$1.55	-
				De 51 - n	\$11.00	\$9.17	\$1.83	-
	ZONA 2							
	cuota mínima	\$241.80	Hasta 30 M3	-	\$201.50	\$40.30	-	
	RANGOS DE CONSUMO			De 31 y hasta 40m3	\$7.85	\$6.54	\$1.31	-
				De 41 y hasta 50m3	\$8.75	\$7.29	\$1.46	-
				De 51 - n	\$10.50	\$8.75	\$1.75	-
	ZONA 3							
	cuota mínima	\$221.00	Hasta 30 M3	-	\$184.17	\$36.83	-	
RANGOS DE CONSUMO			De 31 y hasta 40m3	\$7.17	\$5.98	\$1.20	-	
			De 41 y hasta 50m3	\$8.00	\$6.67	\$1.33	-	
			De 51 - n	\$10.00	\$8.33	\$1.67	-	
Comercial servicio medido	ZONA 1							
	cuota mínima	\$364.00	Hasta 30 M3	-	\$261.49	\$52.30	\$50.21	
	RANGOS DE CONSUMO			De 31 y hasta 40m3	\$11.80	\$8.48	\$1.70	\$1.63
				De 41 y hasta 50m3	\$12.50	\$8.98	\$1.80	\$1.72
				De 51 - n	\$13.50	\$9.70	\$1.94	\$1.86
	ZONA 2							
	cuota mínima	\$325.50	Hasta 30 M3	-	\$233.84	\$46.77	\$44.90	
	RANGOS DE CONSUMO			De 31 y hasta 40m3	\$10.55	\$7.58	\$1.52	\$1.46
				De 41 y hasta 50m3	\$10.50	\$7.54	\$1.51	\$1.45
				De 51 - n	\$12.00	\$8.62	\$1.72	\$1.66
	ZONA 3							
	cuota mínima	\$297.50	Hasta 30 M3	-	\$213.72	\$42.74	\$41.03	
RANGOS DE CONSUMO			De 31 y hasta 40m3	\$9.65	\$6.93	\$1.39	\$1.33	
			De 41 y hasta 50m3	\$10.10	\$7.26	\$1.45	\$1.39	
			De 51 - n	\$11.50	\$8.26	\$1.65	\$1.59	

	ZONA 1						
	cuota mínima	\$372.32	Hasta 30 M3	-	\$267.47	\$53.49	\$51.35
	RANGOS DE CONSUMO		De 31 y hasta 40m3	\$12.07	\$8.67	\$1.73	\$1.66
			De 41 y hasta 50m3	\$12.60	\$9.05	\$1.81	\$1.74
			De 51 - n	\$13.10	\$9.41	\$1.88	\$1.81
	ZONA 2						
	cuota mínima	\$332.94	Hasta 30 M3	-	\$239.18	\$47.84	\$45.92
	RANGOS DE CONSUMO		De 31 y hasta 40m3	\$10.80	\$7.76	\$1.55	\$1.49
			De 41 y hasta 50m3	\$11.30	\$8.12	\$1.62	\$1.56
			De 51 - n	\$12.50	\$8.98	\$1.80	\$1.72
ZONA 3							
cuota mínima	\$304.30	Hasta 30 M3	-	\$218.61	\$43.72	\$41.97	
RANGOS DE CONSUMO		De 31 y hasta 40m3	\$9.85	\$7.08	\$1.42	\$1.36	
		De 41 y hasta 50m3	\$10.50	\$7.54	\$1.51	\$1.45	
		De 51 - n	\$12.00	\$8.62	\$1.72	\$1.66	
	INDEPENDIENTEMENTE DE LA ZONA						
	cuota mínima	\$450.00	Hasta 30 M3	-	\$308.91	\$61.78	\$59.31
	INDEPENDIENTEMENTE DE LA ZONA						
	cuota mínima	\$400.00	Hasta 30 M3	-	\$287.36	\$57.47	\$55.17
	RANGOS DE CONSUMO		De 31 - n	\$14.00	\$11.67	\$2.33	-

F) **Cuota estimada.** Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, los servicios se cobrarán considerando las siguientes reglas:

1. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta por causas no imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán con base en el promedio de los importes de los doce meses inmediatos anteriores, o de los que hubiere cubierto si su número es menor.
2. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta, por causas imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán conforme a la fracción anterior, y se aplicará un cargo adicional de \$650.00 pesos (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)
3. Cuando se tome la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos de las fracciones anteriores o, en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.
4. Cuando resulte diferencia a favor del Organismo por periodos que no se tomó la lectura los derechos se van a diferir por los mismos periodos que resultó esa diferencia.

G) El Oosapast deberá emitir a cada usuario un Aviso-Recibo en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido, la cuota o tarifa y la cantidad líquida a pagar por los servicios otorgados en el periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. El Aviso-Recibo no constituye un requerimiento fiscal de pago, ni el ejercicio de facultades fiscales, sino un recordatorio y asistencia de información.

En caso de que existan circunstancias legales o dificultades tecnológicas que impidan la entrega del Aviso-Recibo, El Oosapast podrá omitir su distribución, pero la falta de entrega del Aviso-Recibo no eximirá al usuario de sus obligaciones de pago de cada periodo, por lo que estará obligado a acudir a las oficinas correspondientes a realizar los pagos conforme a las cuotas y tarifas que tenga asignadas;

H) **Agua en bloque para uso público urbano.** Los usuarios que aprovechen para uso público urbano, volúmenes de agua que le sean entregados en bloque a través de la infraestructura del Oosapast pagarán \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por cada m3 de agua aprovechada, los cuales se causarán por periodos bimestrales;

I) **Subsidio a adultos mayores y discapacitados.** Los usuarios domésticos mayores de 65 años de edad, los jubilados o pensionados, así como las personas afectadas por alguna discapacidad permanente, recibirán un subsidio a los costos por los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo al estudio socioeconómico que se aplique; causados únicamente en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que la toma contratada se encuentre a nombre del propietario del inmueble.
2. Que acredite ante el Oosapast su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una dependencia oficial.
3. En su caso, acreditar ante el Oosapast el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado.
4. No tener ningún adeudo con el Oosapast, al solicitar el beneficio.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas del Oosapast. Cuando por las condiciones físicas del beneficiario no pueda trasladarse personalmente a las oficinas del Oosapast para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

- J) Con el fin de incentivar el pan tradicional de la localidad, a los panaderos que tengan contratados los servicios industrial y doméstico y que se sirvan de una misma toma, se les hará un descuento del 50% en el consumo doméstico solamente si realizan el pago de la anualidad dentro del primer bimestre del año;
- K) **Servicio de alcantarillado.** Por el servicio de alcantarillado, los usuarios pagarán el equivalente al 20% (Veinte por ciento) sobre el monto total facturado por el servicio de agua potable;
- L) Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados ante el Oosapast, debiendo pagar las cuotas de incorporación y contratación;
- M) **Contratación de servicios.** Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual pagarán lo siguiente:

1.

CONTRATOS DE AGUA, RECONEXIONES Y CONEXIONES DE DRENAJE 2025							
DERECHOS DE CONEXIÓN AGUA POTABLE				DERECHOS DE CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO SANITARIO			
T. DE SERVICIO	SUBTOTAL	I.VA	TOTAL	T. DE SERVICIO	SUBTOTAL	I.VA	TOTAL
DOMESTICO				DOMESTICO			
	\$1,166.77	-	\$1,166.77		\$583.89	-	\$583.89
COMERCIAL				COMERCIAL			
1RA.	\$1,311.13	\$209.78	\$1,520.91	1RA.	\$655.57	\$104.89	\$760.46
2DA.	\$1,376.70	\$220.27	\$1,596.97	2DA.	\$688.35	\$110.14	\$798.49
3RA.	\$1,442.26	\$230.76	\$1,673.02	3RA.	\$721.13	\$115.38	\$836.51
4TA.	\$1,876.35	\$300.22	\$2,176.57	4TA.	\$938.17	\$150.11	\$1,088.28
INDUSTRIAL				INDUSTRIAL			
1RA.	\$1,311.13	\$209.78	\$1,520.91	1RA.	\$655.57	\$104.89	\$760.46
2DA.	\$1,376.70	\$220.27	\$1,596.97	2DA.	\$688.35	\$110.14	\$798.49
3RA.	\$1,442.26	\$230.76	\$1,673.02	3RA.	\$721.13	\$115.38	\$836.51
4TA.	\$1,876.35	\$300.22	\$2,176.57	4TA.	\$938.17	\$150.11	\$1,088.28
5TA.	\$6,851.43	\$1,096.23	\$7,947.66	5TA.	\$3,425.71	\$548.11	\$3,973.82
6TA.	\$7,721.13	\$1,235.38	\$8,956.51	6TA.	\$3,860.56	\$617.69	\$4,478.25
MIXTO				MIXTO			
	\$1,343.84	\$215.01	\$1,558.85		\$672.18	\$107.55	\$779.73
OFICIAL				OFICIAL			
	\$1,876.35	\$300.22	\$2,176.57		\$938.17	\$150.11	\$1,088.28

2.

RECONEXIONES			
DOMESTICO			
	\$583.89	-	\$583.89
COMERCIAL			
1RA.	\$655.57	\$104.89	\$760.46
2DA.	\$688.35	\$110.14	\$798.49
3RA.	\$721.13	\$115.38	\$836.51
4TA.	\$938.17	\$150.11	\$1,088.28
INDUSTRIAL			
1RA.	\$655.57	\$104.89	\$760.46
2DA.	\$688.35	\$110.14	\$798.49
3RA.	\$721.13	\$115.38	\$836.51
4TA.	\$938.17	\$150.11	\$1,088.28
5TA.	\$3,425.71	\$548.11	\$3,973.82
6TA.	\$3,860.56	\$617.69	\$4,478.25
MIXTO			
	672.13	107.54	779.67
OFICIAL			
	\$938.17	\$150.11	\$1,088.28

3. Cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial se pagará la tarifa de contratación por cada uno de ellos.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales y mano de obra requeridos para la colocación de la toma, la válvula limitadora, el medidor y en su caso el cuadro.

- N) Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte del OOSAPAST. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el OOSAPAST.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios que se le otorgan por el Oosapast, a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación que se precisan en el inciso M).

- O) **Dictamen de factibilidad.** Quienes soliciten el Oosapast la elaboración de un Dictamen de Factibilidad de prestación de servicios pagarán los siguientes conceptos:

1.- Fraccionamientos.	\$ 650.00
2.- Subdivisiones.	\$ 120.00
3.- Comercios.	\$ 120.00

- P) **Cuotas por incorporación de agua potable y alcantarillado.** Quienes fraccionen predios no incorporados a las redes hidráulicas municipales, pagarán por la incorporación con base en la superficie total construida que requiera toma de agua potable y descarga domiciliaria ya sea horizontal o vertical lo siguiente:

1. \$12.00 (doce pesos 00/100 m.n.) por cada m² de superficie vendible por agua potable.
2. \$9.50 (nueve pesos 50/100 m.n.) por cada m² de superficie vendible por alcantarillado.

Por cada m² de superficie vendible por agua potable y alcantarillado. Para el cálculo de la superficie se tomará en cuenta las áreas de donación al Gobierno del Estado y al H. Ayuntamiento, pero no se incluirá la superficie destinada para áreas verdes. No se cobrará incorporación cuando el predio se localice dentro de una colonia ya incorporada.

- Q) **Incorporación de fraccionamientos irregulares.** Cuando existan asentamientos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, y que las condiciones socioeconómicas de sus habitantes sean catalogadas como precarias o de extrema pobreza, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo podrán solicitar la Incorporación y se recibirá un subsidio de hasta el 50% cincuenta por ciento de los costos previstos en los incisos P), R) y S).

- R) **Cuota por uso de obras de cabeza para agua potable.** El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará \$377,268.12 pesos por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua potable que requiera.

El cálculo del gasto medio diario de agua potable para uso doméstico, se obtiene en base a una dotación de agua media de 150 litros por habitante en un día, tomando como base, en promedio, 3.7 residentes por vivienda, de conformidad con los datos publicados por el INEGI en la Encuesta Nacional de los Hogares 2015, actualizado al 24 de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

El cálculo del gasto de agua potable que requiera el comercio o industria de que se trate, se calculará con base en los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

DOTACIÓN POR USO DE SERVICIO	
TIPO DE EDIFICACIÓN	DOTACIÓN MINIMA (En litros)
HABITACIONAL	
Vivienda	150 L/habitante/día
ALOJAMIENTO	
hoteles, moteles, albergues y casas de huéspedes	400 L/huesped/día
COMERCIAL	
TIENDAS DE PRODUCCION DE BÁSICOS Y ESPECIALIDADES	
Mercados publicos	100 L/puesto/dia
Locales comerciales en general	6 L/m2/dia
Tiendas de departamentos y centros comerciales	9 L/m2/dia

SERVICIOS	
Baños publicos	300 L/bañista/día
Servicios sanitarios publicos	300 L/mueble/día
Lavanderias	40 L/Kg ropa seca
Agencias y talleres	100 L/trabajador/día
Bodegas (almacenamientos)	2 L/m2/día
Talleres de hojalatería, mecanicos	3 L/m2/día
En jardines y parques de uso publico se debe utilizar agua tratada para riego	
SALUD	
HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD	
Atencion medica a usuarios externos	12 L/sitio/paciente
Servicios de salud a usuarios internos. (Hospital Privado)	800 L/cama/día
Servicios de salud a usuarios internos. (Hospital asistencia social)	800 L/cama/día
Atencion medica a usuarios externos	12 L/sitio/paciente
ASISTENCIA SOCIAL	
Asilos y orfanatos	300 L/huesped/día
ASISTENCIA ANIMAL	
Dotacion para animales en su caso	25 L/animal/día
para este rubro de acuerdo a las actividades desempeñadas y espacios requeridos, se tomara como local	6 L/m2
EDUCACION Y CULTURA	
EDUCACION ELEMENTAL (PREESCOLAR)	
Educacion preescolar y guarderias	20 L/alumno/turno
EDUCACIÓN PRIMARIA Y MEDIA	
Educación básica y media básica	25 L/alumno/turno
Educación media superior y superior	25 L/alumno/turno
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EDUCACIÓN INFORMAL E INSTITUCIONES CIENTIFICAS	
Institutos de investigación	50 L/persona/día
Institutos de investigación	50 L/persona/día
Bibliotecas Privadas o Publicas de informacion	10 L/asistente/día
Galerias y museos	10 L/asistente/día
Exposiciones temporales	10 L/asistente/día
Lugares de culto: Templos, Iglesias y sinagogas	10 L/feligrés/día
CONVIVENCIA Y RECREACIÓN	
ENTRETENIMIENTO	
Espectaculos, Convenciones y Salon de reuniones	10 L/asistente/día
Cines	6 L/asistente/día

Salon de fiestas	25 L/m2
Roof Garden	26 L/m2
DEPORTES Y RECREACIÓN	
Practicas deportivas con baños y vestidores	150 L/asistente/día
Espectaculos deportivos (estadios)	10 L/asiento/día
Centros comunitarios, sociales, culturales, salones de fiesta, etc.	25 L/asistente/día
Gimnasio, Gym, o smartfit, sin regaderas	25 L/asistente/día
Gimnasio, Gym, o smartfit, con regaderas	150 L/asistente/día
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Cafes, restaurantes, bares, etc.	12 L/comensal/día
En el caso de locales con unicamente venta de comida, cocina rapida	6 L/m2

ADMINISTRACIÓN	
Oficinas de cualquier tipo	20 L/m2/dia
INDUSTRIA	
TODO TIPO DE INDUSTRIAS	
Con regaderas	100 L/trabajador/dia
Sin regaderas	30 L/trabajador/dia
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Estacionamientos Publicos	2 L/m2/cajon
Estacionamientos	2 L/m2/día
Sitios, Paraderos y estaciones de autobuses	100 L/trabajador/dia
estaciones de transporte, terminales de autobuses foraneos	10 L/pasajero/dia
estaciones del sistema de transporte colectivo	2 L/m2/dia
SEGURIDAD Y EMERGENCIAS	
POLICIA Y BOMBEROS	
Policia y bomberos	150 L/persona/dia
Caseta de Vigilancia	6 L/m2/caseta
RECLUSORIOS	
Centros de readaptacion social, de integracion familiar y reformatorios	200 L/interno/dia
SERVICIOS ESPECIALES	
Agencias funerarias	10 L/interno/visitante
Cementerios, crematorios y mausoleos	100 L/trabajador/dia
Visitantes a cementerios, crematorios y mausoleos	3 L/visitante/dia

EDIFICACIONES DE TRABAJO AGRICOLA, PISCICOLA, PECUARIO O FORESTAL	
Silos y graneros, invernaderos y viveros, corrales, centros agropecuarios y forestales, etc.	100 L/trabajador/dia
INFRAESTRUCTURA	
Plantas y subestaciones electricas, Torres de transmision de energia, informacion y comunicacion, estaciones de Bombeo, etc.	100 L/trabajador/dia
Deposito de residuos, deposito de materiales, plantas de tratamiento de aguas	100 L/trabajador/dia

S) **Cuota por uso de obras de cabeza de alcantarillado sanitario.** El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura de alcantarillado, pagará \$192,406.74 pesos por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

T) **Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados.** Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios, o incrementen la demanda de servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable y alcantarillado.

Aquellos usuarios que, sin ser desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, subdividan un predio en no más de tres fracciones, de no más de 200 metros cuadrados cada una y que ya cuenten con contrato de servicios con una antigüedad igual o mayor a 5 cinco años, pagarán lo correspondiente a su contratación de servicios.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, y que requieran un mayor gasto de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia del contrato, de entre el gasto autorizado para uso doméstico, contra el nuevo gasto que requiera el comercio o industria de que se trate. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Los usuarios comerciales o industriales ya contratados que requieran un incremento en el consumo de volúmenes de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia de las cuotas de uso de obras de cabeza por agua potable y alcantarillado, de entre el gasto autorizado previamente, contra el nuevo gasto que requieran.

U) **Entrega de desarrollos.** Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales o industriales, deberán construir por su cuenta infraestructura hidráulica, instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante el Oosapast la revisión y autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio del Oosapast, una vez que estén en operación.

Si el desarrollador o particular entrega títulos de concesión que se encuentren en regla, se podrá tomar a cuenta del pago de derechos de incorporación que corresponda pagar al desarrollador.

El OOSAPAST podrá recibir pozos de parte de los desarrolladores o particulares, estableciendo para ello las condiciones normativas y técnicas, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse conforme a lo establecido dentro del Manual Técnico.

V) **Revisión de proyectos y supervisión de obra.** el Oosapast, a solicitud de quienes fraccionen predios, realizarán la revisión de los proyectos de: red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento electromecánico de cárcamos de bombeo de agua potable, de equipamiento electromecánico de pozos profundos de agua, de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y, en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisionen al efecto, debiendo pagar quienes fraccionen, por una sola ocasión \$600.00 pesos por la Revisión de Proyectos.

La supervisión de la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica es obligatoria, y consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que realizará personal designado por el Oosapast durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado.

La supervisión se llevará a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura al Oosapast. Por dicha supervisión, el desarrollador del complejo inmobiliario pagará \$57.00 pesos por lote, en caso de que no sean fraccionadores, pagaran \$570 (quinientos setenta pesos 00/100 m.n.) por obra.

Quando el fraccionador hubiere omitido dar el aviso correspondiente el Oosapast, del inicio de las obras de alcantarillado sanitario o pluvial, previo a la entrega recepción de las redes hidráulicas el promovente deberá pagar los costos por servicios de INSPECCIÓN VERIFICACIÓN de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, a razón de \$75.00 pesos por metro de tubería a inspeccionar.

- W) **Subsidio en la cuota por contratación.** En el caso de municipalización de fraccionamientos que cumplan con los requisitos y acciones que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el Oosapast podrá otorgar un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota de contratación a los usuarios domésticos que cuenten con las siguientes características: «Aquellos predios de no más de 90 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles no estén pavimentadas, no cuenten con banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y los predios que la componen tengan como máximo 40 metros cuadrados construidos con materiales básicos tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros similares», cuando simultáneamente paguen los costos de Incorporación.
- X) **Servicios obtenidos en forma clandestina.** Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que ha disfrutado los servicios por menor tiempo.
- Y) **Prorrateo.** Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y éstos reciban los servicios a través de una sola toma, el servicio de agua potable se pagará de la siguiente forma:
1. Cuando no exista medidor se pagará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma.
 2. Cuando exista medidor, el consumo se pagará de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor, dividido entre el número de viviendas, comercios o industrias.
- Z) **Convenio de pago.** Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente hasta en seis meses. En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por el Oosapast, sin necesidad de notificación previa, y el adeudo, así como sus accesorios, será exigible de inmediato.
- AA) **Suspensión temporal.** Los usuarios podrán solicitar la Desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el usuario una cuota por desconexión de los servicios de \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 m.n.). La suspensión tendrá una vigencia de un año, estando obligado el usuario a renovarla al vencimiento de la misma, debiendo acudir a las oficinas del Oosapast para tal fin. De lo contrario el Oosapast podrá reinstalar los servicios suspendidos aplicando los costos por derechos de los servicios de acuerdo al uso correspondiente.
- AB) **Cancelación definitiva.** Los Usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, independientemente de las hipótesis ya contempladas en la Ley, en los siguientes casos:
1. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo.
 2. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro.
- La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por el Oosapast previa liquidación de los adeudos existentes. Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 m.n.). Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagar los costos por contratación vigentes.
- AC) **Servicios complementarios.** El Oosapast cobrará por los servicios que presten de forma complementaria a los de agua potable y alcantarillado las cuotas siguientes:
1. Cuando se solicite la contratación de los servicios de agua potable, y el predio no cuente con la toma ya instalada, pagarán por concepto de materiales para la instalación de la toma, sin contar el cuadro de medición, lo siguiente:
 - a) Por materiales para la instalación de toma de agua potable:

materiales para instalación de toma de agua potable	
concepto	importe
Para tomas de 1/2 pulgada	\$991.00
Para tomas de 1/2 pulgada, que requiera ruptura de pavimento	\$2,649.00
Ruptura y reposicion de Pavimento	\$1,799.00
Suministro y colocacion de caja para medicion en banqueta	\$1,120.00

Para tomas de diferente diámetro al establecido, se elaborará el presupuesto atendiendo a los costos de los materiales y de las condiciones particulares del predio correspondiente, el cual se dará a conocer al usuario para los efectos de su aceptación o rechazo.

Los costos arriba señalados aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de distancia de la línea general de distribución de agua potable, por lo que, en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán las siguientes cuotas:

Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias. \$ 655.00

Por la instalación de descargas sanitarias, se elaborará el presupuesto atendiendo a los costos de los materiales y de las condiciones particulares del predio correspondiente, el cual se dará a conocer al usuario para los efectos de su aceptación o rechazo.

Por otros servicios se pagarán las cuotas siguientes:

a)	Por corte del servicio de agua potable a usuarios no domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	\$ 391.00
b)	Por cancelación de toma clandestina.	\$ 513.00
c)	Por reducciones o cortes de servicios en banqueta con rompimiento y reposición de concreto.	\$ 1,016.00
d)	Por corte o cancelación de descarga sanitaria.	\$ 2,127.00
e)	Por instalación de válvula antifraude.	\$ 365.00
f)	Reubicación de toma a solicitud del usuario.	\$ 2,023.00
g)	Inspección para detección de fugas solicitada por el usuario.	\$ 342.00
h)	Histórico de facturación.	\$ 59.50
i)	Constancias.	\$ 58.00
j)	Cambio de nombre a registros.	\$ 80.00
k)	Corte de pavimento con cortadora de disco diamante.	\$ 90.00 ml
l)	Rotomartillo.	\$ 200.00 hr

El Organismo operador en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 54.60
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 137.00

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tingüindín, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad:	
1.	Sección A.	\$ 650.00
2.	Sección B.	\$ 330.00
3.	Sección C.	\$ 165.00
B)	Refrendo anual:	
1.	Sección A.	\$ 330.00
2.	Sección B.	\$ 165.00
3.	Sección C.	\$ 96.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	\$ 220.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A)	Por cadáver.	\$ 3,930.00
B)	Por restos.	\$ 905.00

VI. Los derechos por la expedición de documentos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	TARIFAS
A) Duplicados de títulos.	\$ 155.00
B) Cesión.	\$ 1,050.00
D) Cesión de derecho de títulos.	\$ 2,460.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes. por cada hoja.	\$ 4.00
F) Copia simples de documento de expedientes, por cada hoja.	\$ 2.00
G) Localización de lugares o tumbas.	\$ 25.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 89.00
II. Placa para gaveta.	\$ 89.00
III. Lápida mediana.	\$ 246.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 586.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 711.40
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 1,023.00
VII. Construcción de una gaveta por metro.	\$ 230.00
VIII. Remodelación de Gaveta por metro.	\$ 230.00
IX. Derecho de ocupación de Nicho.	\$ 10,610.00

En referencia al punto IX se manifiesta que es una fracción que se adhiere derivado de una obra que existe en el panteón municipal y que

no se ha utilizado, se propone el cobro y el ingreso de dicho impuesto para poder ejecutar y dar en beneficio a la comunidad del municipio.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En el rastro donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno.	\$ 80.30
B) Porcino.	\$ 46.00
C) Lanar o caprino.	\$ 21.00

II. En el rastro donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno.	\$ 120.50
B) Porcino.	\$ 55.00
C) Lanar o caprino.	\$ 35.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 4.20
--	---------

ARTÍCULO 22. En el Rastro Municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 55.00
B) Porcino y ovicaprino, por unidad.	\$ 31.40
C) Aves, cada una.	\$ 2.40
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	\$ 31.40
B) Porcino y ovicaprino en canal, por día.	\$ 27.00
C) Aves, cada una, por día.	\$ 2.40
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad.	\$ 7.90

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 874.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 656.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 706.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 624.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 553.00

Para el permiso o autorización para ruptura y reparación de la vía pública, para la canalización o introducción de ductos de cables y otros, se cobrará, el 30.90% de las tarifas descritas en el artículo anterior cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y/o Departamento de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas.	\$ 1,885.00
B) Derribos.	\$ 1,921.00
C) Por viaje de tierra.	\$ 791.00
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno. Así mismo, el servicio se realizará sin costo, en los casos que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, afecte la prestación de servicios públicos o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Almacenaje:	
Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 35.70
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 29.00
C) Motocicletas.	\$ 23.20
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 665.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 915.20
3. Motocicletas.	\$ 327.00
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 19.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 34.20
3. Motocicletas.	\$ 11.20

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal en el caso de que no se haya suscrito por las autoridades municipales, el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al

reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a lo siguiente:

EVENTO	U.M.A
I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 100 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	5
2. Con medio grado de peligrosidad.	7
3. Con alto grado de peligrosidad.	9
B) Con una superficie de 101 a 250 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	6
2. Con medio grado de peligrosidad.	9
3. Con alto grado de peligrosidad.	11
C) Con una superficie de 251 a 350 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	10
2. Con medio grado de peligrosidad.	12
3. Con alto grado de peligrosidad.	15
D) Con una superficie de 350 m ² a 950 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	14
2. Con medio grado de peligrosidad.	19
3. Con alto grado de peligrosidad.	27
E) Con una superficie de 951 m ² en adelante:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	20
2. Con medio grado de peligrosidad.	25
3. Con alto grado de peligrosidad.	40
F) Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:	
1. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.	
2. Por la dimensión del establecimiento.	
3. Concentración de personas.	
4. Equipamiento, maquinaria u otros.	
5. Mixta.	
II. Por dictamen para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 100 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
2. Con medio grado de peligrosidad.	5
3. Con alto grado de peligrosidad.	6
B) Con una superficie de 101 a 250 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	5
2. Con medio grado de peligrosidad.	6
3. Con alto grado de peligrosidad.	7
C) Con una superficie de 251 a 350 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
2. Con medio grado de peligrosidad.	8
3. Con alto grado de peligrosidad.	9

D)	Con una superficie de 350 m ² a 950 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
	2. Con medio grado de peligrosidad.	11
	3. Con alto grado de peligrosidad.	16
E)	Con una superficie de 951 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	15
	2. Con medio grado de peligrosidad.	18
	3. Con alto grado de peligrosidad.	25
F)	Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:	
	1. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.	
	2. Por la dimensión del establecimiento.	
	3. Concentración de personas.	
	4. Equipamiento, maquinaria u otros.	
	5. Mixta.	
III.	Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una tarifa de.	9
	Quedan exentos del pago de este derecho los jaripeos que se celebren por motivo de festividades patronales en la zona rural del Municipio.	
IV.	Por los dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de:	8
V.	Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de 8 valor diario de la UMA;	
VI.	Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil emitida por la Dirección de protección civil de los programas internos de protección civil, presentados por un consultor externo acreditado, causarán una tarifa de 6 valor diario de la UMA cada uno;	
VII.	Por dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una cuota de 10 valor diario de la UMA, quedan exentos de pago de este derecho los jaripeos y eventos que se celebren por motivo de festividades no lucrativas;	
VIII.	Por la realización del servicio de utilización de las ambulancias, programados urgentes, foráneos, se causará una tarifa de 1 Unidad valor diario de la UMA por cada 3 kilómetros;	
IX.	Por la realización del servicio de utilización de las ambulancias, programados urgentes, foráneos, con oxígeno, se causará una tarifa de 2 valor diario de la UMA por cada 3 kilómetros;	
	Derivado de la necesidad que ha tenido el municipio en el aumento de los traslados, se agregan las fracciones VIII y IX del presente capítulo, sin ser una cuota gravosa para el municipio;	
X.	Por los dictámenes, permisos y Vistos Buenos, por quema de pirotecnia en el municipio se causará una cuota de 16 veces el valor diario de la UMA;	
XI.	Por la expedición de la constancia y el curso de capacitación por persona se causará una cuota de 2 veces el valor diario de la UMA;	
XII.	Por el dictamen de cambio de uso de suelo de bienes inmuebles se causará una cuota de 8 veces el valor diario de la UMA;	
XIII.	Por los dictámenes de visto bueno para las quemas controladas urbanas y agrarias se causará una cuota de 5 veces el valor diario de la UMA;	
XIV.	Por el servicio de apoyo en eventos de concentración masiva de persona, particular, se causará una cuota de 5 veces el valor diario de la UMA por elemento;	

XV.	Por el pago de los derechos de la realización de la inspección:		
A)	Primera visita 2 veces el valor diario de la UMA;		
B)	Segunda visita 3 veces el valor diario de la UMA; y,		
C)	Tercera visita 2 veces el valor diario de la UMA.		
XVI.	Por el pago de la revisión física del programa interno de Protección Civil:		
A)	Con una superficie hasta 100 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.		4
	2. Con medio grado de peligrosidad.		5
	3. Con alto grado de peligrosidad.		6
B)	Con una superficie de 101 a 250 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.		5
	2. Con medio grado de peligrosidad.		6
	3. Con alto grado de peligrosidad.		7
C)	Con una superficie de 251 a 350 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.		7
	2. Con medio grado de peligrosidad.		8
	3. Con alto grado de peligrosidad.		9
D)	Con una superficie de 350 m ² a 950 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.		8
	2. Con medio grado de peligrosidad.		11
	3. Con alto grado de peligrosidad.		16
E)	Con una superficie de 951 m ² en adelante:		
	1. Con bajo grado de peligrosidad,		15
	2. Con medio grado de peligrosidad.		18
	3. Con alto grado de peligrosidad.		25

Derivado de las acciones implementas en el departamento de protección civil y en el aumento de las solicitudes de inspecciones para la verificación en todo tipo de comercio se solicita se aplique la fracción anteriores.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos.	18	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	44	12

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	105	27
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	414	89
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	54	17
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.		59
	2. Restaurant bar.		208
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	260	64
	2. Centros botaneros y bares.	420	95
	3. Discotecas.	620	136
	4. Centros nocturnos y palenques.	780	160

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Bailes públicos.	67
B) Jaripeos.	40
C) Corridas de toros.	34
D) Espectáculos con variedad.	67
E) Teatro y conciertos culturales.	24
F) Lucha Libre y torneo de box.	29
G) Eventos Deportivos.	24
H) Torneo de Gallos.	57
I) Carrera de Caballos.	57

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este Artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación y dicho cambio de domicilio sólo aplicará cuando lo solicite la misma persona a quien se le otorgó la licencia.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	7	3
II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de seis metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los valores determinados conforme a lo anterior.	11	5
III. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente: A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere a la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente. B) La renovación anual de las licencias a que se refiere a la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior. C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros. D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana. E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.	17	7
IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, según del tipo de anuncio de que se trate.		
V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; los ubicados dentro		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C) Más de 6 metros cúbicos.	8
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se

causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 7.90
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 9.30
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 14.40
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.80
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 9.30
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 14.50
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 18.40
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 20.60
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 33.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 33.00
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 41.00
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 45.70
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 14.40
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 18.50
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 23.20
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 7.80
2. Tipo medio.	\$ 9.60
3. Residencial.	\$ 17.50
4. Industrial.	\$ 4.10
II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A) Interés social.	\$ 8.20
B) Popular.	\$ 16.30
C) Tipo medio.	\$ 24.50
D) Residencial.	\$ 36.00
III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A) Interés social.	\$ 6.30
B) Popular.	\$ 10.30
C) Tipo medio.	\$ 14.40
D) Residencial.	\$ 19.80
IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	

	A)	Interés social o popular.	\$	18.50
	B)	Tipo medio.	\$	30.20
	C)	Residencial.	\$	42.00
V.		Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	4.20
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.70
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	11.00
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	20.70
VI.		Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	11.40
VII.		Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A)	Hasta 100 m ² .	\$	18.50
	B)	De 101 m ² en adelante.	\$	49.20
VIII.		Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	49.20
IX.		Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.00
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	17.80
X.		Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Mediana y grande.	\$	3.00
	B)	Pequeña.	\$	5.60
	C)	Microempresa.	\$	6.10
XI.		Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Mediana y grande.	\$	6.30
	B)	Pequeña.	\$	7.00
	C)	Microempresa.	\$	10.30
	D)	Otros.	\$	10.30
XII.		Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	31.50
XIII.		Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.		Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
			TARIFA	
	A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	21,630.00
	B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	40,950.00
XV.		Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.		Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A)	Alineamiento oficial.	\$	520.00
	B)	Número oficial.	\$	180.00
	C)	Terminaciones de obra.	\$	264.00

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 29.00
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30.90% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE
DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 48.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 185.40
VII. Registro de patentes.	\$ 212.20
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 87.00
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 87.00
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 77.00
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 77.00
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 77.00
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 77.00
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 48.00
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 77.00
XVI. Certificado de croquis de localización.	\$ 39.00
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 45.00
XVIII. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XIX. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte, se causará y pagará a razón de: \$ 33.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la oficina urbanística, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,566.00 \$ 237.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 768.00 \$ 117.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 386.00 \$ 59.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 192.00 \$ 32.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,943.00 \$ 388.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,087.00 \$ 725.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,026.00 \$ 403.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,026.00 \$ 403.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,948.00 \$ 388.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.60
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 35,693.00 \$ 7,138.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 11,768.00 \$ 3,556.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 7,191.00 \$ 1,788.50
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 7,191.00 \$ 1,788.50
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,466.00 \$ 14,308.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,466.00 \$ 14,308.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 51,321.00 \$ 14,310.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 51,321.00 \$ 14,310.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,466.00 \$ 14,308.00

III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,153.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 6.40
B)	Tipo medio.	\$ 6.40
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 7.30
D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.40
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.60
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.10
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.30
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.80
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 3.80
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.90
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 11.85
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,060.20
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 7,146.50
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 7,146.40
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6.20
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos hasta por hectárea.	\$ 310.00
C)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos de una hectárea en adelante.	\$ 360.50
D)	por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 8,809.00
B)	Tipo medio.	\$ 10,569.00
C)	Tipo residencial.	\$ 12,332.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 8,803.00

IX	Por licencias de uso de suelo:		
	A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
		1. Hasta 160 m ² .	\$ 3,836.00
		2. De 161 hasta 500 m ² .	\$ 5,188.00
		3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 7,695.00
		4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 9,755.00
		5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 411.00
	B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
		1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,607.00
		2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,771.00
		3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,600.00
		4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 11,065.00
	C)	Superficie destinada a uso industrial:	
		1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,337.00
		2. De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 6,526.00
		3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 8,652.00
	D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
		1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,328.00
		2. Por cada hectárea adicional.	\$ 413.00
	E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
		1. Hasta 100 m ² .	\$ 1,072.00
		2. De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,705.00
		3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 5,470.00
	F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
		1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,511.00
		2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,771.00
		3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,231.00
		4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 10,815.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
	A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
		1. Hasta 120 m ² .	\$ 3,699.00
		2. De 121 m ² en adelante.	\$ 7,479.00
	B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
		1. De 0 a 50 m ² .	\$ 1,028.00
		2. De 51 a 120 m ² .	\$ 3,694.00
		3. De 121 m ² en adelante.	\$ 9,304.00
	C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
		1. Hasta 500 m ² .	\$ 5,500.00
		2. De 501 m ² en adelante.	\$ 10,76.00
	D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 12,211.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 10,468.00
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.90
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,230.00
XIV.	Por autorización y visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 10,478.00

CAPÍTULO XV
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 34. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de: \$ 850.00

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: \$ 1,695.00

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se cobrará la cantidad de: \$ 850.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo 65 fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 6.90
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos y derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en materia, como son entre otros:

- I. Por venta de bases de licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de licitación pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal independientemente de su origen.
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias, vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de primas de seguros por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- XII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 15.50
II. Ganado porcino, ovino, caprino, diariamente.	\$ 10.30

ARTICULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los

bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las Contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualizaciones e indemnización de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno el 2. 0% mensual
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual y;
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, con son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo general;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuestos Especiales sobre Productos y Servicios;
 - F) Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de fiscalización y recaudación;
 - H) Fondo de compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones de Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que opere en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y Aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el municipio derivado de convenios de coordinación colaboración reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación y/o el estado con el municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Se facultará a la Tesorera Municipal para ejercer las atribuciones conferidas al Presidente por el artículo 27 fracciones VII y VIII del Código Fiscal Municipal, para condonar créditos fiscales y recargos y multas en los términos previstos en dichas disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANAVANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

=====